

TAX COOPEBOMBAS LTDA

INFORMATIVO JURÍDICO

La esencia del código de tránsito (Ley 769 de 2002, modificada) está en el artículo 55 que dice:

Todos los actores del **tránsito** debemos conocer y acatar las normas de tránsito, es decir comportarnos de manera tal que **NO OBSTACULICEMOS, NO PERJUDIQUEMOS O NO COLOQUEMOS EN RIESGO** a los demás.

La esencia del estatuto de **transporte** (Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996) está en los artículos 2° que dice: La **SEGURIDAD** de los usuarios es lo prioritario.

Cuando la contravención es de tránsito, la multa es en salarios mínimos diarios y el procedimiento lo sigue un inspector de tránsito del municipio en donde se cometió la infracción; las sanciones están contempladas en la Ley 769 de 2002, artículo 131 y en la resolución 3027 de 1998.

Cuando la contravención es de transporte, la multa es en salarios mínimos mensuales y el procedimiento lo sigue un inspector de transporte de la oficina de tránsito que expidió la tarjeta de operación; las sanciones son en salarios mínimos mensuales y están contempladas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003.

ORDEN NORMATIVO Y JURIDICO EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Tómese lo normativo como lo que aplica en todos los países del mundo y lo jurídico como lo que aplica al interior de cada país.

ORDEN NORMATIVO EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Los tratados internacionales (La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 (el art. 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante la Ley 16 de 1972 (art. 22), Acuerdo de Cartagena, aluden a los derechos de circulación y residencia y a la posibilidad de su restricción, cuando sea necesaria para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas).

El bloque de constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia)

Los principios (Los PRINCIPIOS son reglas o NORMAS DE CONDUCTA de carácter intrínseco desarrolladas por una persona ateniéndose a sus instintos morales básicos aprendidos en la familia o en la sociedad en que interactúa. Se escucha a menudo la expresión "YO tengo Principios", "esa persona es de Principios", "Mis Principios no me lo permiten", etc. Es un sello personal que distingue a la gente y por el cual es reconocida su manera de actuar en concordancia con lo aceptado por la sociedad. Cuando una persona hace gala o tiene principios, en ocasiones se puede conocer con anticipación cómo será su comportamiento o conducta ante una situación. Una persona de principios se le reconocen sus fuertes creencias y férreas convicciones que a veces es erróneamente confundida con rigidez o intolerancia."....Mis principios me impiden decir mentiras", "Tengo por principio ser puntual" (soy considerado), "Por principio jamás salgo desnudo al balcón o hago pasar pena a alguien públicamente"(no soy ofensivo), los anteriores son claros ejemplos de conductas aprendidas y puestas en práctica ante la mirada escrutadora de una sociedad que juzga los comportamientos individuales.) Los principios rectores del Código de tránsito son seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.

A su vez los principios rectores del transporte son: a. **De la soberanía del pueblo:** La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece. Corresponde al Estado garantizar la soberanía completa y exclusiva sobre el territorio, el espacio aéreo y el mar territorial. b. **De la intervención del Estado:** Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. c. **De la libre circulación:** De conformidad con los artículos 24 y 100 de la Constitución Política, toda persona puede circular libremente por el territorio nacional, el espacio aéreo y el mar territorial, con las limitaciones que establezca la ley. Por razones de interés público, el Gobierno Nacional podrá prohibir, condicionar o restringir el uso del espacio aéreo, la infraestructura del transporte terrestre de los ríos y del mar territorial y la navegación aérea sobre determinadas regiones y el transporte de determinadas cosas. En caso de conflicto o insuficiencia de la infraestructura del transporte, el Estado preferirá el servicio público colectivo del servicio particular. d. **De la integración nacional e internacional:** El transporte es elemento básico para la unidad Nacional y el desarrollo de todo el territorio colombiano y para la expansión de los intercambios internacionales del País; e. **De la Seguridad:** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.

Los valores (Por el contrario, los VALORES se sitúan como CODIGOS MORALES que aplican universalmente las Sociedades, y donde casi siempre está presente la dualidad entre el BIEN y el MAL. Los Valores rigen históricamente el destino de los pueblos y se establecen para armonizar las relaciones y para defender a los mismos de factores que puedan perjudicarlos. Un ejemplo muy mencionado son los valores establecido en los 10 Mandamientos, ese decálogo universalmente es aceptado por casi todas las sociedades. Valores como Amor, Justicia, Honradez, Humildad, Honestidad, Amistad, Solidaridad, Fidelidad, Igualdad, Respeto, Tolerancia están siendo amenazados y desaparecen en algunas sociedades por culpa del "Relativismo" de aquellos que siempre tienen una justificación o explicación para todo. Ej.: "El Fin justifica los medios", ó "Robar no es malo siempre y cuando sea para TU supervivencia", son ejemplos patéticos que enfrenta la sociedad actual y da oportunidad a muchos para infringir los códigos morales que conllevan a la corrupción de muchas personas. Ahora bien, dependiendo de las sociedades y de la época en que se sitúan, la escala de valores puede variar. Nosotros en este momento podemos dar una valoración diferente a la que tienen otros países o culturas. En cuanto a tiempo, también han ido cambiando las percepciones.

La costumbre (A falta de normas) tiene validez.

ORDEN JURIDICO EN MATERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Constitución política (Preámbulo, artículos: 2, 13, 24, 78, 86, 87, 88, 90, 334, 365)

Leyes (Dcto Ley 663/93100/93, 191/95, 633/00, 769/02, 734/02, 776/02, 787/02, 790/02, 791/02, 809/03, 850/03, 901/04, 903/04, 904/04, 906/04, 909/04, 962/05, 1005/06, 1010/06, 1015/06, 1239/08, 1281/09, 1287/09, 1364/09, 1326/09, 1310/09, 1383/10, 1397/10, 1503/11, 1450/11, Dcto Ley 19/12, 1548/12, 1630/ 13, 1397/10, 1603/13, 1696/13, 1630/13, 1702/13)

Reglamentos (Decretos, 1270/91, 3366/93, 540/95, 170, 171, 172, 173, 175 DE 2001, 1016/01, 2640/02, 3178/02, 1660/03, 2053/ 03, 4116/04, 400/05, 1538/05, 2961/06, 4116/08, 289/02, 1500/09, 178/12, 198/12, 2851/13, 2273/14348/15.

Resoluciones 3846/93, 414/00, 19199/02, 19200/02, 2999/03, 3777/03, 5666/03, 8941/03, 9606/03, 10000/03, 10800/03, 1050/04, 1737/04, 2505/04, 3600/04, 4040/04, 4100/04, 4111/04, 909/05, 1500/05, 1555/05, 1600/05, 1814/05, 1848/05, 2888/05, 3500/05, 4415/05, 35/06, 653/06, 950/06, 1200/06, 1750/06, 2200/2006, 2700/06, 4959/06, 5623/06, 5975/06, 6020/06, 015/07, 1300/07, 1724/07, 1838/07, 4062/07, 4061/07, 4299/07, 4959/06, 5623/06, 5975/06, 6020/06, 015/07, 1300/07, 1724/07, 1838/07, 4062/07, 4193/07, 4193/07, 4311/07, 4606/07, 5880/07, 319/08, 910/08, 2838/ 08, 3722/08, 141/09, 619/09, 1552/09, 1782/09, 1940/09, 2394/09, 2395/09, 3245/09, 3260/09, 3374/09, 3544/09, 3545/09, 4771/09, 4904/ 09, 4906/09, 5113/09, 4765/09, 5292/09, 5443/09, 5621/09, 5646/09, 6202/09, 6206/09, 6247/09, 141/10, 584/10, 697/10, 799/10, 3027/10, 3122/10, 4199/10, 4230/10, 4414/10, 5111/11, 12379/12, 1282/12)

Sentencia de los jueces (C- 362/96, C- 043/98, C – 066/99, C – 1078/02, C- 355/03, C- 385/03, C-599/03, 530/03, C – 408/04, C- 410/08, C-468/11, entre muchas otras; es la denominada jurisprudencia). **Corte Constitucional Sentencia C-885 de 2010:** “(...) El transporte en calles y carreteras mediante los diferentes vehículos que permiten el tránsito terrestre son una de las formas conducentes para asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción. Pero se trata de formas de transporte que también generan riesgos para la vida y la integridad de las personas, que demandan un control del Estado. El poder de regulación del transporte no sólo busca asegurar que en efecto las personas puedan desplazarse, busca también que éste se dé en condiciones de seguridad, sin tener que exponer la vida y la integridad personal a riesgos más allá de lo razonable. Es decir, usar vehículos terrestres para el desplazamiento humano, supone generar o asumir riesgos significativos, incluso de muerte. El Estado, al asegurar las condiciones de seguridad y remover los obstáculos que impidan minimizar la probabilidad de que dichos riesgos tengan lugar, protege los derechos cardinales a la vida y a la integridad personal, presupuestos de toda libertad. (...) En resumen, (i) la libertad de locomoción tiene una

importancia central, por cuanto es una condición para el goce efectivo de otros derechos fundamentales; (ii) es una libertad que se afecta no sólo cuando irrazonablemente por acciones positivas directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, sino también cuando se genera ese efecto indirectamente o por omisión en la remoción de barreras o en la creación de una infraestructura adecuada para la circulación; (iii) el transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de movilizarse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos; (iv) el poder de regulación del transporte no sólo pretende asegurar la posibilidad de desplazarse, sino el hacerlo en condiciones de seguridad, sin riesgos para la vida y la integridad personal más allá de lo razonable.” **Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011:** “El artículo 24 de la Constitución consagra el derecho de todos los colombianos a circular libremente por el territorio nacional, con las limitaciones que establezca la ley. La jurisprudencia constitucional le ha reconocido el carácter de derecho fundamental, en tanto afecta la libertad del individuo, cuyo sentido más elemental “radica en la posibilidad de transitar o desplazarse de un lugar a otro dentro del territorio del propio país, especialmente si se trata de las vías y espacios públicos.” Efectivamente, se trata de un derecho constitucional que como el derecho a la vida, tiene una especial importancia, como presupuesto para el ejercicio de otros derechos y garantías.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha concluido (i) que la libertad de locomoción tiene una importancia central por cuanto es una condición para el goce efectivo de otros derechos y garantías como por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo o a la salud; (ii) que la libertad de locomoción se afecta cuando irrazonablemente por acciones positivas directamente se obstruye la circulación de los ciudadanos, o cuando se produce tal efecto de manera indirecta, debido a las consecuencias que genera la actividad que realiza una persona; y (iii) que la Constitución faculta al legislador para establecer límites a la libertad de locomoción, cuando el orden público se encuentre gravemente alterado, por razones de planeación rural o urbana, por motivos culturales o para proteger zonas de reserva natural. La misma Constitución prevé un tratamiento especial para el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (art. 310). De la Constitución también se derivan obvias restricciones a esa libertad en la propiedad privada (art. 58), en los resguardos indígenas (arts. 319 y 330) y en las zonas de reserva natural (art. 79).

Por su parte en materia de regulación de la actividad de transporte la jurisprudencia ha señalado (i) que se trata de una actividad peligrosa frente a la

cual es legítima una amplia intervención policiva del Estado; (ii) que el poder de regulación del transporte no sólo pretende asegurar la posibilidad de desplazarse, sino el hacerlo en condiciones de seguridad, sin riesgos para la vida y la integridad personal más allá de lo razonable; y (iii) que el acceso al servicio público de transporte en las ciudades es fundamental para el ejercicio de la libertad de locomoción, y de los demás derechos constitucionales que dependen de la posibilidad de moverse, en especial para aquellos sectores marginados de la población urbana que carecen de otra alternativa de transporte diferente a los servicios públicos.”

Derecho a la Movilidad

El Artículo 24 constitucional posee una triple dimensión al consagrar tres derechos diferentes de proyección y aplicación diferente (i) el derecho de residencia, (ii) el derecho a la movilidad externa, y (iii) el derecho a la movilidad interna.

El primero, es decir, el derecho a residir consiste en la facultad que se le otorga a las personas de poderse establecer libremente en cualquier lugar del país con sus negocios y su familia; el segundo, consiste en el derecho que se le otorga a las personas de poder entrar y salir del país libremente cuando lo requieran o deseen, cumpliendo con reglas mínimas de emigración o inmigración; y el tercero, es decir, el derecho a la movilidad interna consiste en la facultad que se le otorga a todas las personas de desplazarse o moverse por todo el territorio nacional, con las limitaciones que establece la misma Constitución.

El derecho a la movilidad tiene como núcleo fundamental el derecho a la libre locomoción tal como está consagrado en el mencionado artículo 24 Superior, tiene dos dimensiones diferentes y diferenciables con matices y regímenes jurídicos y técnicos variados: (i) el transporte y (ii) el tránsito.

El transporte es esencialmente la actividad humana consiste en el desplazamiento o traslado de personas, animales o cosas de un lugar a otro, en tal virtud se considera que es el sustrato material o contenido material de la movilidad, mientras el tránsito es la forma, la manera como los diferentes elementos que se encuentran en un determinado espacio físico, se desplazan por él, lo que lleva a concluir que es el sustrato formal de la movilidad.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia T-550 de 1992: “Tanto la actuación de autoridad no competente como la del particular que se adueña del espacio público lesionan dos derechos consagrados en la Constitución: el individual de libre locomoción y el colectivo, que corresponde a toda la comunidad, relativo al uso del espacio público. No queda al arbitrio de cada institución estatal, o del funcionario que la dirige o administra disponer el cierre de sus vías adyacentes o de las que le dan acceso a sus edificios o instalaciones, puesto que compete a las autoridades locales resolver lo pertinente, siendo factible, eso sí, que éstas confieran autorizaciones especiales con base en las consideraciones ya expresadas”.

Corte Constitucional Sentencia T-370 de 1993: “La protección del derecho al libre tránsito por las vías debe hacerse a través de la acción popular”... “por existir en nuestro derecho un procedimiento idóneo para la defensa del libre tránsito por las vías públicas - la acción popular -, la tutela no es, en principio, el medio pertinente para el logro de tal propósito”.

Corte Constitucional Sentencia T-423 de 1993: Presupuestos para la violación del Derecho a la Libre Locomoción. “Para que exista una violación al derecho fundamental de locomoción respecto del libre tránsito por las vías públicas, se deben cumplir con los siguientes requisitos: a) que se trate de un vía pública; b) que efectivamente se prive a las personas del libre tránsito por esa vía; y c) que se lesione el principio del interés general”.

Corte Constitucional Sentencia T-150 de 1995. Los derechos a la circulación y al libre desarrollo de la personalidad se vulneran cuando hay negación del derecho a escoger el tránsito por una vía pública, a una persona que la usa. “Dentro de la esfera del derecho al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra el legítimo derecho del individuo a elegir su medio, forma y lugar de locomoción, siempre y cuando exista norma de circulación que lo permita. Por cuanto el hombre es conciencia y libertad; si una persona intuitivamente escoge una calle para transitar, las autoridades administrativas no pueden enderezarle su comportamiento con la disculpa de que otros acostumbran circular por otras vías ya que ello significaría DETERMINISMO. Exigirle a alguien que transite por las calles o potreros usados por la mayoría, sería comparable al acto de obligar a un escritor a emplear la computadora, escondiendo su antigua máquina de escribir, lo justo es permitir la elección. Si se reprime el derecho de elección, se obstaculiza el compromiso a decidir y ello atenta contra la existencia auténtica, circunstancia que implica un perjuicio irremediable, porque la libertad se convierte en un compromiso de decisión”.

Corte Constitucional Sentencia T-427 de 1998: “De acuerdo con la Corte es “irrazonable y desproporcionada la realización de cerramientos en todo el borde de las vías públicas de manera tal que se ponga en peligro de forma concreta y real los derechos a la vida y a la integridad de los transeúntes.”

Corte Constitucional Sentencias SU-360 de 1999 y T-364 de 1999. “La Corte Constitucional consideró que la actividad no regulada de los vendedores ambulantes “puede acarrear la vulneración del derecho a la libertad de locomoción de los transeúntes al cual alude el Artículo 24 de la Carta¹, en cuanto se impide a las personas transitar en espacios que, por su carácter público, deben ser accesibles para todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones” Al respecto también puede verse la Sentencia T-706 de 1999”.

Corte Constitucional Sentencia T-1011 de 1999: La actuación de la Policía de Tránsito en una vía privada, no la convierte en pública.

Texto del Editor: Concepto del Derecho a la Libertad de Locomoción en la Jurisprudencia Constitucional Colombiana.

El Artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental a la libertad de locomoción en los siguientes términos: “Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

También se tiene el derecho a la libertad de locomoción en virtud de tratados ratificados por Colombia, como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Artículo 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 (Artículo 12), la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, aprobada mediante Ley 16 de 1972 (art. 22); que introducimos al derecho interno vía bloque de constitucionalidad en sentido estricto, por el hecho de ser referidos a derechos humanos.

A continuación, lo que vamos a presentar, es la evolución del concepto del

Derecho a la Libertad de Locomoción en el seno de la Corte Constitucional. Para lograr éste cometido, haremos uso de las sentencias más destacadas de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-550 y T-518 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

la Corporación en el tema, cuyo criterio de selección fue su riqueza en la conceptualización del derecho fundamental antes mencionado.

En primer lugar, tenemos que el Derecho a la Libertad de Locomoción surge, en su concepción fundamental, como un desarrollo de la libertad inherente al ser humano, donde: todas las personas tienen la facultad individual de decidir hacia donde circular y en dónde y en qué momento establecerse como residente. De la misma forma, es la capacidad que se les otorga a los ciudadanos de un país de entrar y salir libremente de él. Vale la pena hacer la salvedad que, el Estado haciendo uso de su soberanía, otorga éste derecho a los colombianos, en cuanto los extranjeros deben someterse a los tratados internacionales, a las normas de inmigración y a las leyes de extranjería, que regulan su ingreso, su permanencia y su salida del territorio nacional.² (Esto no significa que las autoridades puedan restringir de manera arbitraria la libertad de locomoción de un extranjero, en cuanto hay tratados internacionales de derechos humanos que los protegen. El Estado debe tener una razón justificada constitucionalmente para sacrificar éste derecho).³

Así las cosas, en un Estado democrático, donde se respetan las libertades individuales y donde cada persona es un fin en sí mismo y no un medio para la colectividad, no se le puede imponer o prohibir a ningún ciudadano un lugar de residencia, no se le puede restringir su desplazamiento y no se le puede evitar la entrada y salida del país. Es un ámbito de la personalidad donde el poder del Estado no tiene cabida.

Si bien el derecho a la libertad de locomoción nos ofrece las anteriores facultades, en especial en los espacios públicos, hay que advertir que no es un derecho absoluto, encuentra sus límites en la ley, en la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública o los derechos y libertades de terceros, además de las sanciones penales.⁴ Y es por estos límites legales, que la Corte Constitucional ha permitido la restricción del derecho a la libre circulación e incluso ha permitido el cierre de vías públicas en aras de la protección de la comunidad.

Otro límite que se vislumbra en la jurisdicción Constitucional hace alusión a la propiedad privada, donde los titulares del derecho de dominio restringen el acceso al inmueble con cierre de vías privadas. La Corte ha establecido que en éstos casos hay que ponderar el derecho de dominio (a la propiedad privada) con la función social de la propiedad.⁵

² Sentencia T-487 de 1992.

³ C-292 de 2008.

⁴ Sentencia T-518 de 1992 y Ley 74 de 1968

Art 12.

⁵ "Se tiene también que el Artículo 95 constitucional impone el respeto de los derechos ajenos y el no abuso de los propios y conmina a todos a obrar conforme al principio de solidaridad social, de tal forma que los titulares de bienes inmuebles, acorde con la extensión y ubicación de los mismos, están en el deber de tolerar el tránsito por sus terrenos, sin temor a

Entonces, el derecho a la libre locomoción encuentra sus límites en la ley (en las situaciones antes mencionadas) y en el derecho a la propiedad privada (sabiendo que el derecho de dominio no es absoluto). Sin embargo, existen límites a los límites, es decir, el legislador no puede restringir el ejercicio del derecho a tal punto que se haga ineficaz, es por eso que la Corte Constitucional aseguró en la sentencia SU-257 de 1997 que: “Puede la ley, por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, pero le está vedado soslayar los principios, valores y derechos constitucionales. La libertad del legislador va justamente hasta el límite que trazan la vigencia y la eficacia de ellos.” Y es que la Corte no podía permitir que las excepciones se conviertan en la regla general, yendo en contravía del núcleo esencial del derecho fundamental de la libre locomoción, que es la circulación o permanencia de personas, en lugares y momentos determinados de manera libre, solo restringidos por excepciones que pasen un test de razonabilidad (necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad), que no limiten al extremo el ejercicio del derecho.

Ahora bien, hemos visto que el derecho a la libertad de locomoción puede ser vulnerado de manera directa, como cuando se hace un cierre de vía pública, o cuando restringen a un ciudadano la salida del país de manera injustificada. Pero existe un tipo de vulneración indirecta que se origina por condiciones o actividades especiales de la persona, y es el caso de aquellos individuos limitados físicamente, para los cuales el ejercicio del derecho a la libertad de locomoción se reduce a pocos espacios. Por eso la Corte, a la luz de la igualdad y la libertad de locomoción, pide a las autoridades prever que en todos los lugares se destinen espacios apropiados para la materialización mínima del derecho a la libre circulación.

Por último, se puede observar, cómo el derecho a la libertad de locomoción es una de las grandes garantías del individuo frente al Estado, donde el poder de éste no alcanza a llegar a la esfera personal de la decisión hacia dónde circular, dónde residir y cuando salir o entrar del país. Y si bien existen unos límites al derecho fundamental de la libre locomoción, éstos tienen que estar plenamente justificados por un test de razonabilidad, que aseguran la no arbitrariedad del Estado frente a los derechos.

Actos de ejecución (Procesos ejecutivos derivados de las responsabilidades, contravencional, penal, civil, administrativa, laboral, etc., que son aplicados a cada caso en particular).

Primera conclusión:

que sus actos de mera facultad comporten en sí mismos servidumbres públicas o privadas de ninguna especie –Artículo 2520 C.C.-. T-059 de 2006

El derecho a la movilidad solo se le puede garantizar a quienes estamos vivos

¿Habr  algo m s importante para el ser humano que la VIDA?

NACER ES MORIR, PERO NO NOS MATEMOS POR NO TENER LA FELICIDAD DE SABER ADMINISTRAR EL TIEMPO.